

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01231 00

ACCIONANTE: JOHN JAIRO ESCOBAR PAREDES

ACCIONADO: CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOHN JAIRO ESCOBAR PAREDES en contra de la CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS.

ANTECEDENTES

JOHN JAIRO ESCOBAR PAREDES promovió acción de tutela en contra de la CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de responder la petición elevada el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el pasado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) suscribió contrato de promesa de compraventa con la accionada y con MERCEDES ELENA ORTIZ DE LA HOZ en calidad de prometiente compradora.

Manifestó que la señora MERCEDES ELENA ORTIZ DE LA HOZ ha buscado soluciones de crédito ante las entidades financieras que han sido negadas por tratarse de una persona pensionada de 73 años con múltiples obligaciones.

En razón a lo anterior, informó que MERCEDES ELENA ORTIZ DE LA HOZ le ofreció hacerse responsable de la obligación a efectos de cumplir en oportunidad las condiciones del contrato de promesa de compraventa.

Indicó que mediante escrito del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) solicitó a la accionada la cesión del contrato a su favor argumentando la imposibilidad de la cedente para dar continuidad al negocio pactado, sin embargo, mediante correo recibido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la accionada resolvió negar la solicitud de cesión sin pronunciar razones de fondo pues únicamente citó la cláusula de cesión prevista en el contrato de promesa de compraventa.

Afirmó que al encontrarse en desacuerdo con tal negativa radicó a través de apoderado un derecho de petición el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós

(2022) en el que solicitó reconsiderar la decisión adoptada por la accionada, del cual no ha obtenido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS sostuvo que la señora MERCEDES ELENA ORTIZ DE LA HOZ suscribió promesa de compraventa sobre el inmueble 508 de la Torre 1 del Proyecto Puerta de Oro el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Manifestó que recibió la solicitud de cesión de los derechos del inmueble el día catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual fue negada argumentando los motivos de tal decisión, puesto que se deben seguir los parámetros establecidos por la constructora.

Afirmó que recibió la petición del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) y que no se remitió contestación escrita como la peticiona el accionante, pero que en todo caso fue negada manteniendo la decisión inicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS vulneró el derecho fundamental de petición de JOHN JAIRO ESCOBAR PAREDES al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 19 del PDF 01 escrito de petición. Así mismo, se debe tener en cuenta que la documental visible a folio 20 del PDF 01 se constata que la petición fue radicada ante la accionada en la fecha manifestada por la parte accionante, esto es, el pasado cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de

radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal la cual fue notificada en las direcciones electrónicas: jsanchezborrero@gmail.com, kibortiz@hotmail.com y johnescobar05@hotmail.com, según la documental obrante a folios 06 a 13 del PDF 04, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>“(…) Peticiones finales:</i></p> <p><i>1. Con todo ello, y en aras de sobrepasar las dificultades presentadas con las condiciones del negocio jurídico, se solicita respetuosamente reconsiderar el otorgamiento de cesión en favor del señor JOHN JAIRO ESCOBAR PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No.91.488.862, ciudadano colombiano, quien actuará en lo sucesivo mediante el suscrito apoderado.</i></p> <p><i>2. Que el estudio de la presente solicitud de reconsideración se realice con suma diligencia y dentro del término máximo de diez días hábiles de que trata el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, tratándose el presente comunicado de un derecho de petición en procura de información ante su constructora, so pena de ejercitar la acción de tutela como mecanismo de defensa para amparar el derecho fundamental de petición sin estribar en la confusión de la cuestión de derecho privado.</i></p> <p><i>3. En caso de concederse la cesión, y precaviendo la oposición de obstáculo en relación con el pago de los gastos de legalización de la cesión, se autoriza con el presente documento al señor Fernando Valderrama Cordero, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.270.374, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS, identificada con NIT 804.005.319-3 o quien haga sus veces, para disponer del valor de CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), pagado mediante recibo de fecha 05 de octubre de 2022, (Se adjunta).</i></p>	<p><i>“(…) PRIMERO: Como ha sido indicada en el transcurso de la presente contestación y se reitera se deniega la solicitud de cesión de derechos presentada por la prominente compradora, esto conforme a los diversos motivos antes indicados y la facultad otorgada por la ley de la discrecionalidad en su aprobación. Aunado a lo anterior, y en virtud a la promesa de compraventa suscrita por las partes, no se entiende autorizada la cesión de derechos, por la simple radicación de la solicitud y pago, como fue indicado por usted, para que la misma sea válida, debe mediar autorización de la otra parte, decisión que es discrecional.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Como ya fue indicado en reiteradas ocasiones, la petición radicada concerniente a la Cesión de derechos presentada, se encuentra negada.</i></p> <p><i>TERCERO: En consecuencia, de la respuesta a las peticiones antes presentadas, no es procedente acceder a la presente, esto es, descuento de la suma corresponde a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4SMLMV), ya consignados por su parte al encargo fiduciario asignado para la compra de la unidad objeto de la presente contestación. Así pues, se recuerda que dicho valor fue abonado a la compra de la unidad.</i></p> <p><i>CUARTO: La presente petición no es objeto de pronunciamiento por cuanto se mantiene la negativa a la solicitud radicada.</i></p> <p><i>QUINTO: La presente petición no es objeto de pronunciamiento por cuanto se mantiene la negativa a la solicitud radicada.</i></p>

1 direcciones de notificación señaladas en la petición.

<p>4. El suscrito abogado cuenta con plenas facultades para el perfeccionamiento de la cesión, para realizar las firmas de pagarés y escrituración, de conformidad con la escritura pública No.1607 de 05 de agosto de 2022 adjunta a este documento, por lo que estaré atento a la convocatoria de la constructora y del banco para la legalización y suscripción de garantías respectivamente.</p> <p>5. Formalizada la cesión y la firma de las garantías, se autoriza con el presente documento al señor Fernando Valderrama Cordero, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.270.374, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS, identificada con NIT 804.005.319-3 o quien haga sus veces, para dar inicio al trámite de desembolso ante el Banco de Occidente.</p> <p>6. Se deja expresa constancia que en caso de reiterarse negativa por parte de la CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS a realizar la cesión en favor de mi representado debe retornar el valor de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al no reposar facultad para retener este dinero al interior del contrato de promesa de compraventa.</p> <p>7. Lo anterior, sin perjuicio del retorno del valor aportado a la fiducia para el pago del inmueble Puerta de Oro Torre I, apartamento 508, 52 m2 de área privada, 55 m2 de área construida.</p> <p>8. Prevenir a su entidad, que, en caso de persistir la negativa a adoptar la cesión en favor de mi representado, tanto él como la señora Mercedes Ortiz emprenderán las acciones de protección al Consumidor Inmobiliario ante la Superintendencia de Industria y Comercio debido a que constan condiciones inequitativas dentro del contrato de adhesión, las cuales ponen de manifiesto un típico caso de abuso de la posición dominante por parte de la constructora.</p>	<p><i>SEXTO: Como fue indicado en la respuesta a la petición tercera, el valor consignado realizado directamente al encargo fiduciario asignado para la compra de la unidad objeto de la presente respuesta, por consiguiente, NO ES PROCEDENTE acceder a lo solicitado, toda vez que dicho valor fue cancelado por su parte sin la previa autorización de cesión de derechos, por lo tanto, corresponde a un abono a la compra de la unidad.</i></p> <p><i>SÉPTIMO: Como ya fue indicado el valor consignado reposa en el encargo fiduciario como abono a la compra de la unidad.</i></p> <p><i>OCTAVO: La presente petición no es objeto de pronunciamiento por cuanto es una aseveración amenazante presentada por la peticionaria, en caso de no accederse a lo solicitado.</i></p> <p><i>De otra parte, y teniendo en cuenta la inasistencia en la aprobación de la cesión de derechos radicada, por la no aprobación del crédito a su nombre y la imposibilidad de pago del saldo del inmueble y toda vez dicha cesión de derechos no fue autorizada, lo invitamos a que se acerque a nuestra oficina principal ubicada en la carrera 29 No. 45-45 Oficina 1106, Edificio Metropolitan Business Park en la ciudad de Bucaramanga, en aras de escucharlo y buscar una forma de arreglo para dirimir la situación presentada.</i></p> <p><i>De este modo queda contestada la petición radicada”</i></p>
---	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que argumentó las razones por las cuales no accedió a cada una

de las solicitudes planteadas por la parte accionante. Por lo tanto, se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la parte accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e362b77587871d0128f3547028e6db718b16ea683f7727f0c4f42cf08cc9b74e**

Documento generado en 29/11/2022 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>